

**Datos del Expediente**

**Carátula:** ALVAREZ OSCAR ARMANDO y otros C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL

**Fecha inicio:** 27/06/2022      **N° de Receptoría:** LP - 42673 - 2022      **N° de Expediente:** 73297

**Estado:** En Letra

**Pasos procesales:**

Fecha: 07/07/2022 - Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 07/07/2022 18:28:41 - RESOLUCION REGISTRABLE [Siguiente](#)

**Referencias**

**Año Registro Electrónico** 2022

**Cargo del Firmante** SECRETARIO

**Código de Acceso Registro Electrónico** 54FF872C

**Fecha de Libramiento:** 07/07/2022 18:39:23

**Fecha de Notificación** 07/07/2022 18:39:23

**Fecha y Hora Registro** 07/07/2022 18:38:47

**Funcionario Firmante** 07/07/2022 18:28:30 - BISIO Maria Fernanda - MAGISTRADO SUPLENTE

**Notificado por** GARCIA MARIA SOLEDAD

**Número Registro Electrónico** 631

**Observación** MEDIDA PRECAUTELAR

**Prefijo Registro Electrónico** RR

**Registración Pública** SI

**Registrado por** GARCIA MARIA SOLEDAD

**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**73297 - "ALVAREZ OSCAR ARMANDO y otros C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL"**

La Plata, en la fecha de la firma digital. -

**Y VISTOS:** Para resolver la medida precautelar solicitada por la parte actora y:-

**CONSIDERANDO:-**

1. En autos se han presentado vecinos y vecinas de la ciudad, quienes se agravian del accionar ilegal de la comuna en lo que respecta a la poda, tala y daño definitivo del arbolado público de la Ciudad de La Plata, capital ambiental relevante, histórico y cultural de nuestra ciudad y región. –

Han detallado diversos hechos de poda y tala indiscriminadas, prohibidas por el art. 3 y ccdtes de la Ley 12.276, los cuales fueran descriptos en la resolución de fecha 1/07/2022, a la que en este aspecto cabe remitir por razones de brevedad. -

2. Atento las circunstancias del caso, a los fines de alcanzar un grado de conocimiento adecuado de la pretensión cautelar y contar con mayores elementos para valorar la verosimilitud de las argumentaciones

efectuadas respecto de los vicios que presentaría la actuación de la demandada, fueron requeridos informes previos, vinculados con los hechos y antecedentes mencionados en la demanda (art. 23 inc 1 del CCA). –

**3.** Posteriormente, mediante presentación de fecha 6/07/2022, los accionantes amplían la demanda instaurada y denuncian hechos de poda y tala indiscriminada sobre los árboles de la diagonal 73. Al efecto, acompañan fotos y noticias de medios locales tendientes a acreditar lo que entienden una intervención ilegal sobre el conjunto de jacarandás ubicados sobre el boulevard que constituye la diagonal 73 de nuestra ciudad. –

Señalan que estos árboles, han sido mutilados mediante la poda de ramas principales, de más de 20 cm de diámetro -las cuales constituyen una ramificación principal del árbol y sirven de soporte a gran parte de su follaje-, y fueron afectados por “desgarros importantes”, situaciones que se repiten en casi todas las calles de la Diagonal 73. –

Argumentan que ello afecta el crecimiento de los árboles en cuestión y los hace vulnerables a nuevas plagas (que se suman a las que ya padecen), y resulta producto de intervenciones sin fundamento científico y técnico, realizadas por personal contratado sin conocimiento en la materia, y contrarios a los artículos 3 y concordantes de la ley 12.276. –

Refieren que el boulevard donde están afincados desde hace décadas este conjunto de jacarandás, conforma un paseo público, con senda peatonal y para bicicletas, con bancos y descansos. Este conjunto urbano constituye identidad para nuestra ciudad en tanto bien común cultural-histórico, y la ley 12.276 prohíbe su intervención. –

Agregan que el crecimiento natural de estos árboles en nada afectaba a los servicios públicos, ni el tránsito habitual de peatones y personas en bicicletas, autos y/o colectivos, sino que por el contrario embellecen el espacio público, cumplen funciones ambientales irremplazables y hacen a la identidad de esta arteria principal de nuestra ciudad. –

En función de ello, peticionan se ordene a la Municipalidad -como medida precauteladora- suspender el plan de poda hasta que se presente el informe requerido y se resuelva la medida cautelar solicitada en la demanda. Fundan la urgencia de la medida en que la comuna sigue avanzando “de manera más acelerada y salvaje”, y que el tiempo que pase hasta que el municipio responda e informe tornará abstracto e ilusorios los derechos fundamentales implicados en la causa.–

**4.** En virtud de lo expuesto, corresponde un nuevo examen de la cuestión a la luz de los nuevos elementos acompañados. Al respecto, es preciso señalar que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, tienen carácter eminentemente mutable, y la resolución que recae sobre ellas, de acuerdo con las particularidades de cada caso, es siempre provisional (Ac. 22.815, 15-3-77; conf. Eduardo de Lázari, "Medidas Cautelares", ed. Platense, t. I, p. 141 y sig.). –

**5.** Sentado ello, se observa que la medida solicitada requiere de una pronta y urgente respuesta, al menos provisoria hasta tanto se resuelva el planteo cautelar con los elementos requeridos al efecto al Municipio, puesto que la no suspensión de las tareas de poda y tala por aquel breve lapso, podría conllevar la posible existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior (art. 22 inc. 1 “b” del CCA). –

Al respecto, es preciso destacar que los nuevos hechos denunciados y la documentación aportada, dan cuenta “prima facie” de una intervención de poda masiva -no selectiva- de los jacarandás de la Diagonal 73, que incluye cortes de ramas principales -más de 20 cm de diámetro- y desgarros importantes en su corteza, situaciones que se adicionan a los hechos ya descriptos en la demanda. Teniendo asimismo en consideración que -tal como señala la normativa aplicable-, todos los componentes del arbolado responden a caracteres y hábitos que le son propios, por lo que las tareas de poda reviste carácter excepcional, sumado a que la época de poda resultaría inadecuada para la especie -jacarandà- (conf. informe suscripto por un ingeniero forestal que se adjunta a la demanda). -

Todo lo cual, exterioriza la existencia de hechos de poda y tala en principio prohibidos por los arts. 3 y ccdtes de la Ley 12.276, su decreto Reglamentario 2386/03, arts. 128 y ssgtes de la Ordenanza 9880, y el propio Plan Regulador aprobado por Ordenanza 11.610, que habrían sido además realizados sin brindar la debida información previa que permita la participación de la ciudadanía en una cuestión de sustancial trascendencia y que compromete derechos humanos esenciales, especialmente tutelados por nuestro ordenamiento jurídico (en particular, arts. 41 de la CN, 28 de CPBA, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales “PIDESC” (Ley 23.313), 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (Ley 24.678), 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (Ley 23.054), Ley 25.832, Ley General del Ambiente 25.675, Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Ley 27566), entre otros). -

En función de lo expresado, corresponde el dictado de la medida precautelar solicitada, a fin de evitar el agravamiento de la situación actual, como los potenciales daños que pudieran irrogarse hasta tanto se resuelva la pretensión cautelar. -

Es que el peligro potencial de sufrir consecuencias irreparables al medio ambiente y a los derechos humanos fundamentales del colectivo afectado, impone una consideración favorable de la medida solicitada en función de los principios generales de prevención y precaución que rigen en materia ambiental (conf. Art. 4 y ccdtes de la Ley 25.675, Cafferatta, Néstor A.: “*El principio de prevención en el derecho ambiental*”, Revista de Derecho Ambiental, N° 0, Noviembre de 2004, Ed. Lexis Nexis, págs. 9 y siguientes; SCBA: B. 64.464, “Dougherty”, sent. del 31-III-2.004 y B. 71.446 “Fundación Biósfera y otros”, res. del 24-V-2011, entre muchos otros). -

Por otra parte, es dable recordar que para el dictado de las medidas precautelares no puede exigirse mayor fundamento que la inminencia del peligro (Conf. Guglielmino, Osvaldo: “*Medidas cautelares contra la Administración*”, Rev. Actualidad en el derecho Publico, N° 13, Ed. Ad Hoc, pág. 80 y sig.). En este sentido, el temor fundado que resultaría suficiente para el dictado de las medidas cautelares (en los términos del art. 22 del CCA), deviene insuficiente para la procedencia de la medida precautelar, toda vez que al no ir acompañada del análisis de la verosimilitud en el derecho, el peligro de sufrir un perjuicio debe resultar patente e inminente. -

En autos, es dable considerar que el peligro en la demora cumple con las características indicadas, puesto que el mismo deviene implícito por la naturaleza de los derechos humanos fundamentales que se intenta tutelar por esta vía, lo que indudablemente requiere de una pronta solución, o dicho en términos

constitucionales, de una "acción positiva" que le asegure la efectiva vigencia del derecho a una "tutela judicial continua y efectiva" (art. 15 de la CPBA). –

6. Por su parte, no se advierte que la medida a dictarse pueda afectar el interés público, sino a la inversa, tiende a tutelarlos. –

7. Teniendo especial ponderación por la naturaleza de los intereses y derechos involucrados, corresponde eximir a los peticionantes de prestar caución alguna (art. 199 del CPCC). –

Por los fundamentos expuestos y lo normado por los arts. 22 y siguientes del CCA,

**RESUELVO: -**

1. Hacer lugar a la medida precautelar solicitada, ordenando a la Municipalidad de La Plata suspender de manera inmediata toda actividad de poda y tala sobre el arbolado público. A excepción de aquellos supuestos particulares, que no admitan demora, y que se encuentren debidamente justificados por razones de seguridad pública, resguardo de bienes o personas, realización de obras, prestación de servicios públicos, y demás supuestos previstos en la normativa aplicable (Ley 12.276 y su Decreto reglamentario), las cuales deberán ser informadas de modo detallado en la causa, con adjunción de la evaluación técnica respectiva. Ello, hasta tanto medie un nuevo pronunciamiento con relación a la pretensión cautelar articulada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial,

**REGISTRESE. NOTIFÍQUESE de manera automatizada (Ac. 4013), con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles. –**

*María Fernanda Bisio*

*Jueza*

*MUNICIPALIDAD-LAPLATA-DEMANDAS@MLP.NOTIFICACIONESy  
20271013524@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR*

*MUNICIPALIDAD-LAPLATA-OFIOS@MLP.NOTIFICACIONES*

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



BISIO Maria Fernanda  
MAGISTRADO SUPLENTE

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^